

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2.019).

Auto Interlocutorio No. 46

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00011-00
Demandante: Carlos Alberto Hoyos
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-No cumple con lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA establece que cuando en la demanda que impugne un acto administrativo, debe indicarse las normas violadas y *explicar* su concepto de violación, pues dicha omisión llevaría a que el Juez Administrativo no pueda pronunciarse de fondo¹.

Lo anterior, en tanto en el acápite de la demanda denominado “Concepto de Violación” el actor se limita a enunciar fallos proferidos por otros estrados judiciales y a transcribir artículos de la Constitución Política y del Código Sustantivo del Trabajo; pero omite indicar en cuál causal de nulidad se encuadra su inconformidad con el acto acusado, de conformidad con las previsiones del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 que remite al artículo 137 *ejusdem*, siendo necesario además que explique precisamente cuál es el fundamento de sus reparos.

Para subsanar lo anterior la parte demandante debe corregir los yerros referenciados.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, sentencia del 5 de mayo de 2016. Radicado No. 25000232400020100026001.

La parte demandante deberá presentar la subsanación en un solo documento, aportarla en medio digital formato pdf y aportar copias físicas completas y suficientes de la misma para los traslados y archivo.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se **RESUELVE:**

ÚNICO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y concede a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy FEBRERO 7 DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2.019).

Auto Interlocutorio No. 47

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00010-00
Demandante: Marci Alexandra Conto Sánchez
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-No cumple con lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA establece que cuando en la demanda que impugne un acto administrativo, debe indicarse las normas violadas y *explicar* su concepto de violación, pues dicha omisión llevaría a que el Juez Administrativo no pueda pronunciarse de fondo¹.

Lo anterior, en tanto en el acápite de la demanda denominado “Concepto de Violación” el actor se limita a enunciar fallos proferidos por otros estrados judiciales y a transcribir artículos de la Constitución Política y del Código Sustantivo del Trabajo; pero omite indicar en cuál causal de nulidad se encuadra su inconformidad con el acto acusado, de conformidad con las previsiones del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 que remite al artículo 137 *ejusdem*, siendo necesario además que explique precisamente cuál es el fundamento de sus reparos.

Para subsanar lo anterior la parte demandante debe corregir los yerros referenciados.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, sentencia del 5 de mayo de 2016. Radicado No. 25000232400020100026001.

La parte demandante deberá presentar la subsanación en un solo documento, aportarla en medio digital formato pdf y aportar copias físicas completas y suficientes de la misma para los traslados y archivo.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se **RESUELVE:**

ÚNICO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y, concede a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy FEBRERO 7 DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2.019).

Auto Interlocutorio No. 48

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00012-00
Demandante: Yury Milena Vega Viloria
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-No cumple con lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA establece que cuando en la demanda que impugne un acto administrativo, debe indicarse las normas violadas y *explicar* su concepto de violación, pues dicha omisión llevaría a que el Juez Administrativo no pueda pronunciarse de fondo¹.

Lo anterior, en tanto en el acápite de la demanda denominado “Concepto de Violación” el actor se limita a enunciar fallos proferidos por otros estrados judiciales y a transcribir artículos de la Constitución Política y del Código Sustantivo del Trabajo; pero omite indicar en cuál causal de nulidad se encuadra su inconformidad con el acto acusado, de conformidad con las previsiones del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 que remite al artículo 137 *ejusdem*, siendo necesario además que explique precisamente cuál es el fundamento de sus reparos.

Para subsanar lo anterior la parte demandante debe corregir los yerros referenciados.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, sentencia del 5 de mayo de 2016. Radicado No. 25000232400020100026001.

La parte demandante deberá presentar la subsanación en un solo documento, aportarla en medio digital formato pdf y aportar copias físicas completas y suficientes de la misma para los traslados y archivo.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se **RESUELVE:**

ÚNICO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y concede a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 7 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 49

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00556-00
Demandante: Vladimir Augusto Rodríguez Delgado
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Resolución No. 21987 del 22 de junio de 2018. Oficio No. 20183100035103 de 6 de marzo de 2018.
Expedido por	Fiscalía General de la Nación
Decisión	Niegan reconocimiento de la Bonificación Judicial creada por el Decreto 382 del 06.03.2013, modificado por el Decreto 022 de 09.01.2014, como factor salarial.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl.20))
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 3)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164 numeral 1, literal c)
Conciliación	Certificación fl. 6-8 (en todo caso si no hay certificación no es exigible)

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **VLADIMIR AUGUSTO RODRIGUEZ DELGADO** contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

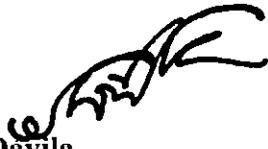
La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer al abogado **Jorge Andrés Maldonado de la Rosa**, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folios 1).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy Febrero 7 de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 50

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00553-00
Demandante: David Moreno Díaz
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Oficio No. 20183100019001 de 7 de marzo de 2018. Auto 345-2018 de 10 de abril de 2018.
Expedido por	Fiscalía General de la Nación
Decisión	Niegan reconocimiento de la Bonificación Judicial creada por el Decreto 382 del 06.03.2013, modificado por el Decreto 022 de 09.01.2014, como factor salarial.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl.23)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 3)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164 numeral 1, literal c)
Conciliación	Certificación fl. 26 (en todo caso si no hay certificación no es exigible)

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **DAVID MORENO DIAZ** contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer al abogado **César Augusto Torres Espinel**, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folios 1).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy Febrero 7 de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 51

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00533-00
Demandante: Carlos Javier González Martínez.
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Oficio No. 20173100075441 de 5 de diciembre de 2017. Oficio No. 20183100024833 de 20 de febrero de 2018. Resolución 2120 del 09 de abril de 2018.
Expedido por	Fiscalía General de la Nación
Decisión	Niegan reconocimiento de la Bonificación Judicial creada por el Decreto 382 del 06.03.2013, modificado por el Decreto 022 de 09.01.2014, como factor salarial.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl.23)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 3)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164 numeral 1, literal c)
Conciliación	Certificación fl. 7 (en todo caso si no hay certificación no es exigible)

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **CARLOS JAVIER GONZALEZ MARTINEZ** contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1º.

4. Reconocer al abogado **Jorge Andrés Maldonado**, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folios 5-6).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>Febrero 7 de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2.019).

Auto Interlocutorio No. 52

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00009-00
Demandante: Myriam Pilar Peña Campos
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-No cumple con lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 del CPAÇA establece que cuando en la demanda que impugne un acto administrativo, debe indicarse las normas violadas y *explicar* su concepto de violación, pues dicha omisión llevaría a que el Juez Administrativo no pueda pronunciarse de fondo¹:

Lo anterior, en tanto en el acápite de la demanda denominado “Concepto de Violación” el actor se limita a enunciar fallos proferidos por otros estrados judiciales y a transcribir artículos de la Constitución Política y del Código Sustantivo del Trabajo; pero omite indicar en cuál causal de nulidad se encuadra su inconformidad con el acto acusado, de conformidad con las previsiones del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 que remite al artículo 137 *ejusdem*, siendo necesario además que explique precisamente cuál es el fundamento de sus reparos.

Para subsanar lo anterior la parte demandante debe corregir los yerros referenciados.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, sentencia del 5 de mayo de 2016. Radicado No. 25000232400020100026001.

La parte demandante deberá presentar la subsanación en un solo documento, aportarla en medio digital formato pdf y aportar copias físicas completas y suficientes de la misma para los traslados y archivo.

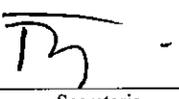
En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se **RESUELVE:**

ÚNICO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y concede a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila

Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy FEBRERO 7 DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 53

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00170-00
Demandante: Liliana Ramírez Tabima
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Obedézcase y Cúmplase - Admite demanda – Ordena Retirar Oficio –
Reconoce Personería**

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Actos acusados:	Fallo disciplinario de primera instancia del 21 de enero de 2016 (fls. 147 a 166), fallo disciplinario de segunda instancia del 11 de agosto de 2016 (fls. 212 a 219), auto del 9 de septiembre de 2016 (fls. 221 a 222) y Resolución Ministerial No. 9408 del 24 de octubre de 2016 (fl. 226).
Expedido por:	Nación-Ministerio De Defensa Nacional-Policía Nacional-Inspección General-Grupo Procesos Disciplinarios Primera Instancia-Despacho. Director General de la Policía Nacional, y Ministro de Defensa Nacional.
Decisión:	Sanciona disciplinariamente
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fl. 268).

Lugar donde ocurrieron los hechos ¹	Bogotá (fl. 147)
--	------------------

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Sub Sección “C”, en el auto del **16 de noviembre de 2018** (fls. 325 a 337), que revocó parcialmente el auto proferido por ~~este~~ Despacho el **7 de marzo de 2018**, que rechazó la demanda por caducidad.
2. **ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **LILIANA RAMÍREZ TABINA** contra **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL**
3. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** a las demandadas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto² del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado, remitirlos a las demandadas Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 30 de marzo de 2017. Radicado No. 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16). Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos disciplinarios expedidos por autoridad diferente a la Procuraduría General de la Nación, competencia territorial. “Una vez se ha determinado la competencia por el factor objetivo, para establecer el factor territorial, la Sala considera que se debe aplicar la siguiente regla de competencia, por tratarse de un asunto sancionatorio: Artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone: “Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: [...] 8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción” (Destaca el Despacho).

² “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

4. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las demandadas y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1º.

5. Reconocer al abogado Ancízar Rodríguez García como apoderado principal de la demandante conforme al poder conferido (fls. 1 a 2).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

DPF: 11001

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 7 DE FEBRERO DE 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 54

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00017-00
Demandante: María Magdalena Wilches de Vega
Demandado: Subred Integrada de Servicio de Salud Norte E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Inadmite Demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-Se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. **20183300161021 del 18 de julio de 2018.**

-La demandante no aporta prueba de la calidad de empleada pública en el lapso durante el cual labora o laboró a órdenes de la Subred Integrada de Servicio de Salud Norte E.S.E., necesario para determinar la jurisdicción (artículo 104 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA),

Para subsanar lo anterior la parte demandante debe corregir los yerros referenciados, y aportar:

1. Certificado laboral en que conste el tipo de vinculación de la demandante en la Subred Integrada de Servicio de Salud Norte E.S.E.

Por lo anterior, se ordena requerir a la dependencia competente de la Subred Integrada de Servicio de Salud Norte E.S.E. para que allegue en el término de cinco **(05)** días contados a partir de la radicación del oficio, la enunciada

certificación, so pena que de no dar cumplimiento a ello, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso – CGP.

Se ordena a la **parte demandante** que en el término de **tres (03)** días a partir de la notificación del presente auto (inciso 1 artículo 118 del CGP), proceda a retirar, radicar y acreditar la entrega del oficio en su destino, en procura de recaudar la documental requerida.

La **acciónada** cuenta con el término de **cinco (05)** días a partir de la radicación del oficio para allegar respuesta de fondo.

La parte demandante deberá presentar la subsanación en un solo documento, aportarla en medio digital formato pdf y aportar copias físicas completas y suficientes de la misma para los traslados y archivo. En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia conforme se consideró.
2. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

11001-33-42-056-2019-00017-00

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **7 DE FEBRERO DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2.019).

Auto Interlocutorio No. 55

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00019-00
Demandante: Nelson Libardo Romero Poveda
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Remite por Falta de Competencia Territorial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

-Según lo previsto en el artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

-En el presente asunto se pretende declarar la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2076 de junio 6 de 2018 por medio de la cual la Secretaría de Educación Municipal de Chía, Cundinamarca, reliquidó parcialmente la pensión mensual vitalicia del demandante, y la nulidad parcial de la Resolución 3798 del 12 de septiembre de 2018, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición contra el acto administrativo inicialmente mencionado; y en consecuencia de lo anterior, se ordene reliquidar la correspondiente pensión manteniendo incólume los factores estimados en la Resolución 3798 de septiembre 12 de 2018, adicionando el rubro de horas extras devengadas y pagadas el último año de servicio; así como el pago de las diferencias en las mesadas atrasadas.

-Se advierte (f. 11) que el último lugar de prestación de servicio de la actora al servicio de la demandada fue en el municipio de Chía, Cundinamarca, del 01 de abril de 1977 a 31 de enero de 2018.

-Por consiguiente de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 “por el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, artículo 1º numeral 14, literal b, la competencia es de los jueces Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá con cabecera en ese mismo municipio.

En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se

RESUELVE:

1. **Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
2. **Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá, Cundinamarca (reparto).
3. Anótese su salida y déjense las constancias del caso

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 7 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 56

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00360-00
Demandante: Lidia María Bohórquez Barajas
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Acción: Ejecutivo

Declara improcedente recurso de apelación y resuelve reposición

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado oportunamente por el apoderado de la parte ejecutada (fls. 166-167) contra el auto interlocutorio No. 801 proferido el 7 de noviembre de 2018 (fls. 163-164), mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

RECURSO

- Manifestó el apoderado de la parte ejecutada que la decisión adoptada en el proveído recurrido fue emitida contrario a derecho y con vulneración al derecho de defensa por cuanto la entidad accionada presentó liquidación del crédito para el efecto sin que el Despacho lo haya tenido en cuenta o emitido pronunciamiento al respecto, siendo el escrito radicado el 24 de septiembre de 2018 una clara objeción o desacuerdo a la liquidación allegada por la ejecutante.

La propuesta de liquidación de intereses elevada por la accionada se realizó conforme lo dispone el Decreto 2469 de 2015.

- Corrido el traslado del recurso interpuesto¹, la parte actora guardó silencio.

¹ Constancia de secretaría folio 170.

ANTECEDENTES Y DECISIÓN

- En se orden de ideas, se tiene que la parte ejecutada aduce que al momento de adoptar la decisión impugnada, el Despacho omitió realizar pronunciamiento sobre el escrito presentado por la misma el 24 de septiembre de 2018 (fls. 156-158) en el que afirma formuló objeción en contra de la liquidación presentada por la parte actora.

De
- Para resolver, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA establece que en los aspectos no regulados en ese código, se aplicaran las disposiciones del Código de Procedimiento Civil – CPC (hoy Código General del Proceso – CGP).

El numeral 3 del artículo 446 del CGP, aplicable por remisión expresa del referido artículo 306, establece que “Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que **solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva**”, que se tramitará en el efecto diferido (Destaca el Despacho).

Por su parte, el artículo 242 del CPACA dispone que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez que no sean susceptibles de apelación o súplica, lo que quiere decir, que tal recurso se torna improcedente cuando la providencia impugnada es susceptible del recurso de apelación.

Precisado lo anterior, se encuentra que la decisión adoptada en la providencia recurrida, conforme lo establece el referido artículo 446, consistió en la aprobación de la liquidación presentada por la parte ejecutante y requirió a la ejecutada el pago de la obligación, lo que quiere decir, que el recurso de apelación interpuesto en contra del mencionado auto resulta improcedente, pues, en ella no se alteró de oficio la cuenta respectiva ni se resolvió objeción alguna por no haber sido presentada, razón por la que, se declarará la improcedencia del mismo.

No obstante, el parágrafo del artículo 318 del CGP dispone que “cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente (...)”, que para el caso sería el recurso de reposición en los términos del citado artículo, el cual se procederá a resolver.

Precisado lo anterior, la providencia no será reconsiderada por cuanto se encuentra ajustada a derecho, pues, tal como quedó consignado en la misma, la liquidación aportada por la ejecutante a folios 153 y 154, está ajustada a los lineamientos establecidos en las sentencias aportadas como título ejecutivo en cuanto al capital base de liquidación que fue tomado conforme al establecido por la entidad (reliquidación de la prestación) y teniendo en cuenta que los periodos para los cuales se computó la causación de intereses son los comprendidos entre la fecha de ejecutoria de la sentencia, la fecha del primer pago y posteriormente a esta última, a la fecha del segundo pago.

De otra parte, en cuanto la omisión emitir pronunciamiento frente a la objeción que afirma la entidad accionada formuló en contra de la liquidación de la parte actora, en la providencia objeto de este pronunciamiento se estableció que la accionada, habiéndosele corrido traslado de la misma (fl. 161) no formuló objeción alguna, razón por la que, respecto del escrito del 24 de septiembre de 2018 (fls. 156-158), no es cierta tal afirmación ya que, de la lectura del auto impugnado es claro que el Despacho sí resolvió lo pertinente sobre su contenido como lo es que, si bien se afirma que se trata de una liquidación de intereses, de su contenido es claro que se trató de un presunto reconocimiento de los mismos, hecho que resulta contradictorio con el “cálculo de fallos” obrante a folios 53, 54 y 60, 61, pues, en estos no se estipuló el pago de intereses.

Así mismo, se indicó que se aportaron copia de las Resoluciones Nos. 2968 y 3283 del 15 de diciembre de 2017 (fls. 159-160) en donde se ordenó reconocer y pagar a la demandante sumas correspondientes a intereses pero, tampoco obra liquidación sobre la misma ni constancia de pago alguno, si se tiene en cuenta que a folio 156, la entidad manifiesta que “el pago resultante de las liquidaciones anexas, se realizará en el mes de septiembre de este año”, sin que a la fecha se haya demostrado tal afirmación. Lo que quiere decir, que el Despacho sí resolvió lo pertinente.

Conforme con lo anterior, encuentra el Despacho que se debe mantener la consideración de que el mencionado memorial no constituye objeción alguna a la liquidación elevada por la parte actora, máxime cuando el mismo no cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 446 del CGP, en el que se ordena que, en el término de traslado, se podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta, para

cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa **en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada** (Se destaca).

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Estese a lo dispuesto en el auto calendado el 7 de noviembre de 2018 y en consecuencia, désele cumplimiento a dicho proveído.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy FEBRERO 7 DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2018).

Auto Interlocutorio No. 57

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00516-00
Demandante: Eva Pérez Angarita
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Resolución No. 11005 del 29 de octubre de 2018. Acto ficto negativo, producto del silencio frente al oficio No. 20180322066002 de 23 de julio de 2018.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Niega el reajuste de pensión vitalicia y niega la solicitud de reintegro de descuentos efectuados por concepto de aportes de salud.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 21)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 32).
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal c)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **EVA PEREZ ANGARITA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA.**

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

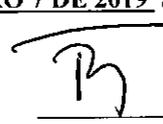
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer a la abogada **Jhenifer Forero Alfonso**, como apoderada de la demandante conforme al poder conferido (folio 1).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy FEBRERO 7 DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 69

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00171-00
Demandante: Dajjer Alberto Feriz Acevedo
Demandado: Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. **CONVOCAR** a las partes a la audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **29 DE MARZO DE 2019 A LAS 9:00 A.M.**, en las Salas de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase:

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

11001-33-42-056-2018-00171-00

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **7 DE FEBRERO DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2.019).

Auto Sustanciación No. 70

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00205-00
Demandante: Fernando Urueña Gómez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente. El Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, **RESUELVE:**

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **04 DE MARZO DE 2019 A LAS 10:00 A.M.** en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 7 DE 2019.**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Auto de Sustanciación No. 71

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00536-00

Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio

Convocado: Jorge Mario Olarte Collazos

Referencia: Conciliación Prejudicial

Requiere

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, se encuentra que:

-Con auto de sustanciación No. **10 del 23 de enero del año en curso** (fl. 37), se requirió a la parte convocante, con el fin de que allegara a éste Despacho Judicial copia íntegra de de las decisiones tomadas por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en sesiones del 3 de marzo de 2011, 27 de noviembre de 2012 y el 22 de septiembre de 2015, donde se tuvieron en cuenta los reiterados fallos de segunda instancia que trataron lo referente al pago de la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, teniendo en cuenta la reserva especial de ahorro como parte del salario.

-Allí se le concedió al apoderado de la convocante el término de **tres (03) días** siguientes contados a partir del día siguiente a la notificación de esa providencia, para que retirara, radicara y acreditara la entrega del oficio en su destino, advirtiéndole que de no dar cumplimiento a ello, se aplicaría lo establecido en el artículo 44 del CGP, puesto que la entidad oficiada debía allegar respuesta de fondo dentro del término de **diez (10) días** siguientes, contados a partir de la radicación del oficio.

-El apoderado de la convocante retiro el 24 de enero de 2019 (fl. 39) el oficio requiriendo, sin embargo a la fecha no ha acreditado la entrega efectiva del oficio en la entidad destinataria, lo cual ha impedido determinar si la misma

tuvo o no conocimiento de lo solicitado por éste Despacho, para poder así darle continuación a la presente conciliación.

En consecuencia de lo anterior, **SE DISPONE:**

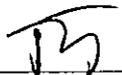
PRIMERO.- REQUERIR a el abogado **Brian Javier Alfonso Herrera**, apoderado principal de la parte convocante, para que en el **tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia**, explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento total a las órdenes impartidas en el auto de sustanciación No. 10 del 23 de enero del año en curso (fl. 37), so pena que de no dar cumplimiento a ello, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del CGP.

SEGUNDO.- ORDENAR al profesional del derecho ya referido, que en el término de **tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia**, proceda a retirar, radicar y acreditar la entrega del oficio en su destino, en procura de recaudar la prueba documental requerida, so pena que de no dar cumplimiento a ello, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>7 DE FEBRERO DE 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 72

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00214-00
Demandante: Segundo Olegario Torres Pacheco
Demandado: Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Acepta renuncia poder

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, el apoderado de la parte demandada informa su renuncia al poder (fls. 423-424) y acredita que lo comunicó al poderdante, en consecuencia, se **DISPONE**:

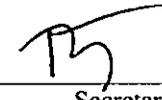
Aceptar la renuncia de poder al abogado **JUAN PABLO MURCIA DELGADO** como apoderado de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, conforme lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso (fls. 423-424).

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 7 DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 73

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00120 00
Demandante: José Fidel Lamprea Rojas
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL -
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Niega concesión recurso de apelación y reconoce personería

Visto el informe de Secretaría y revisada la actuación, se Dispone:

Mediante escrito radicado el 17 de enero de 2018 (fl. 118 – 134) apoderado de la parte demandada presentó nuevo poder y memorial con apelación en contra de la sentencia No. 381 dictada el 26 de octubre de 2018 (fl. 103 - 111).

Visto el informe secretarial obrante a folio 135 se observa que dicho recurso fue presentado extemporáneamente, como quiera que el término para tal fin vencía el 13 de noviembre del año en curso, y este se presentó el 17 de enero de 2019. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: No conceder el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia No. 381 del 26 de octubre de 2018, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado David Andrés Bautista Martín como apoderado judicial de la demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares conforme al escrito allegado (fl. 126). En consecuencia, se tiene por revocado el poder otorgado a la abogada Justine Melissa Perea Gómez (fl. 101).

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 07 DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Seis (06) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 74

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00068-00
Demandante: Magda Viviana Meneses Guataquí
Demandado: E.S.E. Hospital Simón Bolívar hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Niega renuncia poder

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que al abogado Jhonatan Rivera Vanegas apoderada de la parte demandada, no se le reconoció personería mediante auto del 05 de septiembre de 2018 (fl. 403) y que el día 29 de noviembre de 2018 radicó memorial visible a folio 407, por el cual renuncia al poder conferido por la demandada, se

RESUELVE:

ÚNICO: Negar la solicitud de renuncia del abogado Jhonatan Rivera Vanegas al poder otorgado por la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>Febrero 07 de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 75

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00279-00
Demandante: Gregorio Antonio Caballero Saumeth
Demandado: Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Accepta renuncia poder

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, el apoderado de la parte demandada informa su renuncia al poder (fls. 341-342) y acredita que lo comunicó al poderdante, en consecuencia, se **DISPONE**:

Aceptar la renuncia de poder al abogado **JUAN PABLO MURCIA DELGADO** como apoderado de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, conforme lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso (fls. 341-342).

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 7 DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 076

Radicación: 11001-33-31-017-2011-00153-00
Demandante: Maria Prescelia Galán
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Ejecutivo

Fija Fecha Audiencia

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso - CGP¹, es procedente convocar a las partes para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 ibidem dada la cuantía del asunto, en consecuencia **se Dispone:**

1. Fijar fecha para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, que se realizará el día **15 DE MARZO DE 2019 A LAS 9:00 A.M.** en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.
2. Advertir a la partes que su inasistencia injustificada a dicha audiencia conlleva las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas previstas en el numeral 4º del artículo 372 del CGP, igualmente, que en la misma audiencia se practicará interrogatorio al demandante y que al tenor del artículo 195 ibidem, la entidad pública demandada deberá presentar informe bajo gravedad de juramento sobre los puntos que se precisan en el siguiente numeral.
3. De conformidad con lo dispuesto en el CGP artículo 392 inciso primero, en

¹ Art. 443 numeral 2º CGP dispone: "Surtido el Traslado de las excepciones el juez citara a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373 cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía".

concordancia con el artículo 443 numeral 2 inciso segundo y artículo 195, decretar las siguientes pruebas:

- Informe bajo la gravedad de juramento de la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, en el que se indique en qué forma se ha dado cumplimiento al numeral 9º de la Resolución No. RDP016590 de 23 de noviembre de 2012, allegando para tal efecto copia de la liquidación practicada por el área de nómina de la demandada en la que sea posible verificar que se efectuaron las operaciones aritméticas allí ordenadas.

Para el efecto, se concede el término de 5 días a la parte actora contados a partir de la notificación por estado de este auto para que retire el oficio respectivo y acredite la radicación en su destino.

Para allegar el informe decretado se concede a la entidad el término de 10 días siguientes a la radicación del oficio en el destino para que allegue lo requerido. .

4. Advertir a la demandada que para efectos de la conciliación que ordena el numeral 6º del artículo 372 ibidem, deberá acreditar que el caso fue puesto a consideración del Comité de Conciliación de la entidad, aportando la respectiva certificación del mismo, exista o no ánimo conciliatorio.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 7 DE FEBRERO a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
